

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BancoldeX, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Nueva EPS y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare con

ocasión a una acción persuasiva de la UGPP, procedió al pago de \$32.948.500, correspondientes “a una presunta evasión” de aportes para los años 2014 a 2016 y la corrección de los atinentes a 2013 a 2017, sin que aquello fuera procedente. En consecuencia, se condene a las demandadas a la devolución de los dineros, en la proporción que les corresponda, junto con sus intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 32 a 34 del expediente, en los que en síntesis indica que: ADRES administra los recursos que hacían parte del Fosyga, como lo son las cotizaciones de los afiliados al SGSSS, incluyendo los intereses recaudados por las EPS, que son las encargadas de la afiliación, registro de usuarios y recaudo de cotizaciones, por lo que es su deber girar al fondo de solidaridad el excedente de los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación, además de cobrar la diferencia en caso de que sea negativa. Así que, procedió a la afiliación de los trabajadores a Nueva EPS, a la que realizó el pago de aportes en salud, pese a ello la UGPP le notificó una acción persuasiva con ocasión a una presunta evasión en el pago de aportes entre 2014 y 2016, de manera que procedió a realizar la revisión, evidenciando que se imputó un pago no salarial en diciembre en la seguridad social de enero, efectuando así la corrección de las planillas de las referidas anualidades, aun cuando el requerimiento fue por enero, de modo que aunque la planilla de diciembre presentara inconsistencias, en enero se encontraba incluido el pago no salarial, así mismo entre el 30 de junio y el 4 de julio de 2017, corrigió la autoliquidación de aportes de diciembre de los años 2012 a 2016, y con ello pagó \$28.257.600 por capital -aportes- y \$4.690.900 de intereses, para un total de \$32.948.500, así que una vez hizo el pago, adelantó gestiones de cobro por los rubros cancelados en los meses de enero de 2013 a 2017, sin que hubiere lugar a las sumas reclamadas. Dada la mora en el pago acudió a la UGPP entidad en la que se evidenció que no era necesaria la corrección de las planillas¹, y en ese orden inició el cobro ante la EPS de los dineros depositados con ocasión a las correcciones realizadas en las planillas de autoliquidación de aportes, dentro del plazo legal establecido, sin embargo, la Nueva EPS, se sustrajo de dar respuesta a la solicitud y de iniciar el trámite dispuesto para la devolución de las sumas antedichas. Elevó reclamación a ADRES, entidad que reconoció el retorno de los

¹Enlistadas en el hecho dieciocho.

recursos, empero, ambas demandadas retienen los dineros, sin que medie justa causa para ello.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fl. 146); en cuanto a los hechos aceptó: señaló que por ley no está legitimada directamente a efectuar devoluciones directas al aportante de conformidad con lo establecido por el Decreto 780 de 2016. Que a través de resolución 22110 del 28 de agosto de 2019, canceló \$112.900 correspondiente a capital y \$17.300 por intereses con ocasión a la planilla 20868939, discusión que se ventiló posteriormente ante el Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que ahora, también se reclama dentro del presente asunto. Como excepciones de mérito incoó las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente, además enlistó de fondo las de pago, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, el legislador dio una destinación específica a los recursos de cotización no compensados superado el año para solicitar su devolución y mala fe del demandante.

En auto del 7 de abril de 2021, se dio por no contestada la demanda a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS (fl. 172) y se tuvo como indicio grave en contra de la pasiva al tenor del parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y SS. En audiencia del 15 de junio de 2021, se declaró no probadas las excepciones previas, decisión que no fue objeto de recurso por las partes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (CD. fl. 235), en la que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho e impuso costas a cargo de la activa y en favor de cada una de las accionadas en un smlmv.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora la recurre por considerar que i) sí se encuentra acreditado que fue un pago doble, toda vez, que se allegaron las planillas de corrección, que cuentan con dicha anotación para los ciclos correspondientes entre 2013 y 2017, por lo que resulta ilógico que el fallador valore unas respuestas de la EPS que ni siquiera cuentan con sello de recibido, mientras se abstiene de observar las planillas de autoliquidación de aportes con las correcciones realizadas el 30 de junio y el 4 julio de 2017, máxime cuando ADRES desde la contestación de la demanda acepta haber realizado un pago originado en esa planilla, ii) la reclamación no se hizo extemporánea, por el contrario atendiendo a los lineamientos del Decreto 4023 de 2011, una vez se pagaron los aportes, no transcurrieron más de 12 meses para elevar reclamación a la EPS, ya que ésta última es la encargada de acudir a ADRES, sin que le asistiera como empleador obligación alguna de acudir directamente a aquella.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo demandante reiteró los motivos de inconformidad.

A su vez, Nueva EPS, pese a anunciar la remisión de los alegatos de conclusión, únicamente aportó nuevamente el escrito mediante con el que pretendió dar contestación a la demanda y sus anexos. Al punto precisa la Sala que los incorporados a folios 238 a 242, fueron extemporáneos por anticipación, puesto que ni siquiera se había remitido el asunto a esta corporación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.

DEVOLUCIÓN CORRECCIÓN PAGO APORTES EN SALUD

Centra la activa su inconformidad en la validez probatoria de las planillas de autoliquidación de aportes corregidas, debido a que con ellas acredita la existencia del pago de valores que no correspondían al SGSSS.

Sobre el particular a folio 74, la activa precisa que la reclamación de los dineros corresponde a las sumas canceladas a través de los Nit 800 149 923-6 y 900457656 -8, cuya discriminación se realiza así:

Nit 800 149 923-6						
PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	FECHA DE PAGO	No. AFILIADOS
2013-01	20850704	\$2.756.500	\$1.118.000	\$3.874.500	30/06/2017	9
2014-01	20842310	\$4.609.900	\$1.447.300	\$6.057.200	30/06/2017	9
2015-01	20839246	\$5.963.500	\$1.353.500	\$7.317.000	30/06/2017	8
2016-01	20847151	\$3.895.000	\$546.600	\$4.441.600	30/06/2017	7
2017-01	20861094	\$5.665.300	\$902.000	\$6.657.300	04/07/2017	9
TOTAL		\$22.890.200	\$5.367.400	\$28.257.600		

Nit 900 457 656-8						
PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	FECHA DE PAGO	No. AFILIADOS
2015-01	20854373	\$2.955.300	\$655.900	\$3.621.200	30/06/2017	5
2016-01	20852202	\$651.700	\$90.400	\$742.100	30/06/2017	5
2017-01	20868939	\$284.000	\$43.600	\$327.600	04/07/2017	1
TOTAL		\$3.891.000	\$799.900	\$4.690.900		

En primer lugar, se advierte, que la parte actora desde la presentación de la demanda señaló “en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex. Identificada con NIT 800.149.923-6” (fl. 4) y el poder otorgado se expide exactamente con esa facultad (fls. 1 y 2), sin que en el plenario se incorpore otro mandato, hecho que cobra particular relevancia debido a que las planillas de pagos de aportes adosadas al expediente a folio 173 a 231 dan cuenta de pagos de dos personas jurídicas diferentes, la primera identificada con el referido Nit y que corresponde a la hoy demandante y la segunda con el Nit 900 457 656 -8 Bancoldex Patrimonios Autónomos, sin que pueda concluirse que son el mismo sujeto de derecho a partir del certificado visible a folios 17 y 18, por lo que tal y como lo determinó el a quo, no se encuentra acreditado el pago por la activa de los períodos que se reclaman en cuantía de \$4.690.900, y como quiera que Bancoldex Patrimonios Autónomos no se hizo parte, no es dable pronunciarse.

Expuesto lo anterior, la Sala resolverá exclusivamente acerca de las planillas 20850704², 20842310³, 20839246⁴, 20847151⁵ y 20861094⁶, cuyo pago realizó Bancoldex en su calidad de empleador.

Lo peticionado se fundamenta en el Decreto 2265 de 2017, vigente para el momento en que se elevó la reclamación por parte de la activa, conforme a las respuestas allegadas por la Nueva EPS incorporadas a folios 135 a 138, señala:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado.”

Así, revisadas las planillas de autoliquidación de aportes que militan en el expediente, en ellas, a manera de ejemplo se inscribe:

DATOS DE LA PLANILLA							
PERIODO COTIZACIÓN				TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	TOTAL A PAGAR
SALUD		DIFERENTE A SALUD					
MES	AÑO	MES	AÑO				
1	2013	12	2012	N	30/06/2017	20850704	\$157.487.000

Con claridad emerge, que con aquellas se buscó efectuar la corrección del ciclo de enero para los años 2013 a 2017, pagando especificando a la Nueva EPS, las siguientes sumas:

² Fls. 173 a 182.

³ Fls. 183 a 194.

⁴ Fls. 199 a 207.

⁵ Fls. 211 a 218.

⁶ Fls. 223 a 231.

PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	FECHA DE PAGO	No. AFILIADOS
2013-01	20850704	\$2.756.500	\$1.118.000	\$3.874.500	30/06/2017	9
2014-01	20842310	\$4.609.900	\$1.447.300	\$6.057.200	30/06/2017	9
2015-01	20839246	\$5.963.500	\$1.353.500	\$7.317.000	30/06/2017	8
2016-01	20847151	\$3.895.000	\$546.600	\$4.441.600	30/06/2017	7
2017-01	20861094	\$5.665.300	\$902.000	\$6.657.300	04/07/2017	9
TOTAL		\$22.890.200	\$5.367.400	\$28.257.600		

En los hechos de la demanda, la parte actora alega que los pagos previamente anotados, obedecieron a un requerimiento efectuado por la UGPP, y que luego de ello se determinó que la corrección de los aportes en salud no era necesaria, por tanto en la actualidad no existe acción de cobro persuasivo en su contra por esos ciclos de cotización, sin que las demandadas adelantaran de conformidad al artículo 167 del CGP, actividad probatoria que conllevara a establecer que efectivamente esos dineros correspondían al SGSSS.

De modo que al haberse acreditado el pago de Bancoldex de \$28.257.600, procede la devolución de aquellos rubros, atendiendo que éstos se reclamaron dentro de los 12 meses siguientes a su desembolso, como se corrobora con las repuesta del 18 de mayo de 2018 de la empresa promotora de salud (fls. 135 y 136)

Colorario de lo anterior se revocará parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- a pagar a Bancoldex \$28.257.600 por intermedio de la Nueva EPS.

INTERESES MORATORIOS

El artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”, establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Ahora, con respecto a la aplicación del referido decreto al caso sub examine, basta con remitirnos al artículo 1° de dicha norma, en el cual se lee:

“Artículo 1°. Eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos. Para efectos del presente decreto, se entenderá por eficiencia, la mejor utilización social y económica de los recursos financieros disponibles para que los beneficios que se garantizan con los recursos del Sector Salud de que trata el presente decreto, se presten en forma adecuada y oportuna.

La oportunidad hace referencia a los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas, que intervienen en la generación, el recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no se afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronto pago de los servicios a su cargo y fundamentalmente a que se garantice el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población del país”. (Se subraya)

De donde se concluye que esta disposición tiene carácter incluyente, pues se refiere de manera abierta y general a todas las entidades, instituciones y personas que intervienen en la generación, recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del sistema de seguridad social en salud; comprende por tanto, a todos los agentes públicos y privados que participan activamente en el flujo de recursos del sistema de salud, de manera que unos y otros quedan sometidos a los parámetros de eficiencia y oportunidad, tanto en los deberes que éstos imponen, como en el derecho a recibir el pago oportuno de las sumas debidas por los demás participantes. En ese contexto, las aquí demandadas no estarían excluidas del ámbito general que establece el artículo 1° en cita, puesto que, tienen a su cargo funciones de recaudado, administración y distribución de recursos del sistema de salud.

*Ahora, retomando el precitado artículo 2.6.4.3.1.1.8., la EPS, tenía el deber de determinar la procedencia de la devolución de las sumas pagadas por el aportante, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la radicación de la solicitud. Como quiera que la Nueva EPS incumplió con ese deber, se le condenará al pago de los intereses moratorios, a partir del **1° de junio de 2018** y hasta tanto ADRES proceda al pago del capital adeudado. Lo anterior, atendiendo a que únicamente obra la respuesta a la reclamación por parte de la EPS, del 18 de mayo de 2018, sin que se acreditara una solicitud anterior a esa fecha.*

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

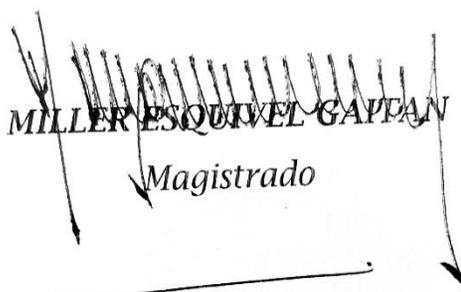
Primero.- Revocar parcialmente la sentencia apelada para en su lugar condenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- a pagar por intermedio de la Nueva EPS a Bancoldex \$28.257.600, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios causados a partir del 1º de junio de 2018, sobre los dineros adeudados, y hasta que se acredite el pago de la obligación.

Tercero.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto.- Sin costas en las instancias. Las de primera corren a cargo de las demandadas.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE BANCO W S.A. CONTRA ANGIE
LORENA BARÓN MALDONADO*

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

S E N T E N C I A

DEMANDA

Banco W S.A., por intermedio de apoderado judicial, demandó a Angie Lorena Barón Maldonado, para que se declare que incurrió en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; en consecuencia, se disponga el levantamiento del fuero sindical que ostenta en razón a su vinculación como miembro de la Junta Directiva de la organización sindical denominada Asociación de Trabajadores Bancarios Colombianos - Asotrabancol, para proceder con su despido.

Fundamentó las anteriores súplicas en los hechos vistos a folios 2 a 4/pdf 3 a 6 (archivo 01 carpeta 01 CD fl. 2), en los que en síntesis indica que: la demandada se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido el 23 de septiembre de 2013 al Banco WWWB S.A. hoy Banco W S.A.; en el cargo de

analista de crédito, quien además es tercera suplente de la junta directiva de Asotrabancol, situación que fue notificada el 14 de junio de 2019 y con constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo, el 19 del mismo mes y año. El 14 de junio de 2019 también se le puso en conocimiento que la pasiva se afilió a la Unión Sindical Bancaria USB. Luego el 3 de diciembre del mismo año la gerente de la oficina Bosa informó sobre inconsistencias en el trámite de la solicitud de crédito 3721516 a cargo de Barón Maldonado, ya que se presentó con la “figura RGOAH (renovación automática)” pese a que el cliente tenía nota 3 de 5 y la solicitud se efectuó en la línea “Gota Ahorro”, por lo que la gerencia procedió a realizar una visita a la cliente y con ello corroborar la información presentada al comité de crédito, evidenciándose con ello que la trabajadora no realizó visita alguna al establecimiento de comercio de la solicitante del crédito y que toda la información suministrada al comité, fue recibida de manera telefónica, sin que efectivamente se constatará la antigüedad del negocio ni la habilidad empresarial del cliente, puesto que mientras en la documental anotó 24 meses de permanencia del local comercial, realmente, aquel tenía 12 meses. De igual manera, obvió consultar las centrales de riesgo, incumpliendo con ello los protocolos establecidos por el Banco. Así mismo, el área de nómina con ocasión del cierre contable para el año 2019, encontró ausentismo i) sin soporte ni registro de la EPS para los días 2 y 3 de mayo, 27 a 29 junio y 21 a 24 de agosto de ese año, ii) en copia pendiente de original 29 y 30 de noviembre, iii) en el record de la EPS pero sin soporte en nómina para el 21 y 22 de enero iv) reportadas a nómina pero sin registro en EPS 4, 5 y 10 a 15 de junio. En atención a ello, se llevó a cabo diligencia de descargos el 20 de diciembre de 2019, cuya citación se notificó a las organizaciones sindicales, no obstante, la referida diligencia se suspendió atendiendo a que la trabajadora presentó incapacidad, de modo que se reprogramó para el 27 de ese mes y año, oportunidad en la que Angie Lorena presentó argumentos y pruebas que se consideraron insuficientes para justificar el grave incumplimiento de sus obligaciones, adoptando entonces la decisión de terminar la relación laboral por justa causa, lo que se le dio a conocer a través de correo electrónico, determinación que sólo es efectiva una vez cese el fuero sindical. Contra esa medida Barón Maldonado presentó recurso de apelación que al ser resuelto confirmó el despido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley en audiencia pública fue contestada por la demandada por Angie Lorena Barón Maldonado, en forma legal y oportuna en la que se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó el extremo inicial, la modalidad del nexo laboral y el cargo desempeñado, así como la afiliación a los sindicatos USB y Asotrabancol, siendo del último tercera suplente. Admitió la existencia del reporte expedido por el gerente de la sucursal Bosa, la consecuente citación a descargos, la decisión del despido, su notificación, el recurso impetrado contra aquel, la confirmación de aquella resulta y negó los demás hechos. Propuso como excepciones mérito las de prescripción, mala fe, inexistencia de la falta disciplinada que motivó el despido, buena fe de la demandada, caducidad y la innominada o genérica (carpeta 09. CD fl. 2).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento, mediante sentencia referida al inicio de este fallo, declaró que demandada incurrió en faltas graves que constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, en consecuencia, Concedió al Banco W S.A. autorización para despedir y dar por terminado el contrato de trabajo de Angie Lorena Barón Maldonado e impuso costas a ésta última en cuantía de un SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada la recurre en apelación argumentando, en síntesis, que i) si bien se encuentran demostradas las faltas, lo cierto es que la juez no está llamada a valorar si eran graves o no, ii) con las pruebas documentales adosadas al plenario se puso en conocimiento que la trabajadora tiene una estabilidad laboral reforzada, sin que esa circunstancia se tuviera en cuenta para resolver la Litis.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el punto de controversia en esta instancia se circunscribe a controvertir el sustento jurídico realizado por la a quo que la llevaron a concluir que la causal aducida por la demandante para dar por finalizado el contrato de trabajo a la demandada es de tal gravedad que se reputa justa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y dela SS, la Sala abordara el estudio correspondiente.

CONTRATO DE TRABAJO - CALIDAD DE AFORADA DE LA DEMANDADA

Se encuentra acreditado en el asunto sub examine que Angie Lorena Barón Maldonado se vinculó al Banco WWWB S.A. hoy Banco W S.A, desde el 23 de septiembre de 2013, desempeñando actualmente el cargo de analista de crédito; según se colige del contrato de trabajo (fls. 22 a 25/pdf 33 a 36 archivo 01 carpeta 01 C.D. fl. 2); así como lo aceptado por la sociedad demandante desde el mismo escrito de demanda.

También está demostrado que Barón Maldonado es afiliada a la organización sindical denominada Asociación de Trabajadores Bancarios Colombianos - Asotrabancol, gozando de la calidad de aforada por ser miembro de su Junta Directiva en su condición de tercer suplente y fundadora, hecho que fue establecido desde el mismo libelo demandatorio y que se corrobora con las documentales visibles a folios 78 y 80/pdf 106 a 109 (archivo 01 carpeta 01 C.D. fl. 2).

FUERO SINDICAL

Pues bien, para poder despedir legalmente a un trabajador aforado es necesario que el juez del trabajo conceda el respectivo permiso, previa la demostración dentro del proceso de que él ha incurrido en unas de las causales contempladas en el artículo 8º del decreto 204 de 1957. Constatación que debe efectuarse considerando que el proceso especial de fuero sindical no se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se constituye en un mecanismo con rango constitucional para

amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo. Por ello la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000 expresó que “el fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos”, es decir, que tal como se dijo por la Corte en sentencia C-710 de 1996 “para los trabajadores que gozan de fuero sindical, la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización”¹. Este es el bien protegido y no otro.

Así, invoca la parte actora como causal de justificación del permiso para despedir los hechos contenidos en la carta obrante a folios 70 a 76/pdf 91 a 103 en la que expuso:

“Cliente Marisol Cadena Murcia (solicitud de crédito 3721516).

De conformidad con el 'autocontrol post crédito de fecha 3 de diciembre de 2019, efectuado por el Subgerente Comercial de la Oficina Bosa, dentro del cumplimiento de sus funciones laborales', se evidenciaron múltiples falencias en el proceso de originación del crédito de la señora Marisol Cadena Murcia.

En primer lugar, durante la presentación de la solicitud 3721516 ante el comité de crédito, se lograron evidenciar por parte del Subgerente Comercial de la Oficina Bosa múltiples inconsistencias en la 'documentación aportada, toda vez, que, usted presentó dicho crédito bajo la figura de RGOAH (renovación automática) a pesar' de ser un cliente nota 3 de 5 cuya solicitud se efectuó por la línea Gota Ahorro. Ante dichas inconsistencias, la gerencia de oficina en su deber, de autocontrolar la colocación de la oficina visitó a la cliente el día 3 de diciembre de 2019 para verificar la información que usted presentó ante el comité de crédito. En dicho autocontrol se evidenció que la dirección del negocio de la señora Marisol Cadena Murcia estaba errada y que usted no efectuó la visita al mismo, toda vez que la información que registró en el resumen del comité la obtuvo mediante una llamada telefónica a la señora Cadena. Así mismo, las georreferencias, consignadas en el comité no validaron la información de la cliente, ni su habilidad empresarial, ni la antigüedad de su negocio: De igual forma en el autocontrol se validó que la antigüedad del negocio que usted había registrado ante el comité de crédito, no era veraz por cuanto usted registró 24 meses y en realidad solo llevaba 12 meses de antigüedad, Así mismo, se evidenció que usted no presentó la consulta ante las centrales de riesgo, Cifin, queriendo darle al crédito apariencia de RGOAH, cuando en realidad era un crédito bajo la línea Gota, Ahorro. Todo lo anterior, da cuenta que usted no verificó las referencias que registró ante el comité, y omitió la información que éstos le proporcionaron, pues-no se debió haber presentado la solicitud del crédito del cliente ante el comité, porque ni siquiera realizó la visita al citado negocio, como lo indican los procedimientos citados, con el fin de verificar la

¹ C-240 de 2005

existencia del mismo, lo que dio origen al rechazo de la solicitud de crédito. En consecuencia de lo anterior, la información financiera que usted presentó sobre el cliente carece de fundamento, en razón a que se efectuó un análisis de la solicitud de crédito sin el cumplimiento de la metodología del microcrédito establecida al interior de la organización, además presentando la solicitud bajo una línea de crédito que establece menores requisitos de verificación de la información de cliente para lograr aprobación.

En consecuencia, y de conformidad con los hechos verificados usted incurrió en una falta grave por la omisión del procedimiento de análisis de solicitudes de vinculación para microcrédito, así como el Código de Ética, Conducta y Régimen Sancionatorio y adicionalmente y actuó de mala fe al presentar un crédito bajo una línea distinta a la que realmente estaba elevando la solicitud de crédito para obtener la aprobación del crédito bajo la presentación de del crédito con información irreal del cliente para su vinculación y sin haber verificado sus condiciones económicas y reputación tal y como lo indica la metodología del microcrédito”

Las probanzas arrimadas a los autos (archivo 01 carpeta 01 C.D. fl. 2), dan cuenta que: el 3 de diciembre de 2019 se comunica por la gerente de la oficina Bosa: “...te envió crédito presentado por la analista donde la autorización de consulta tiene fecha de septiembre, pero para que no se notara, la puso al revés y grapó donde estaba la fecha. La prenda también tiene fecha de septiembre. La analista manifestó en el momento de presentar el crédito que éste era un RGOH, ya que está línea no se puede identificar fácilmente, en el resumen de comité y adicionalmente no requiere anexar data crédito, cifin ni información financiera. Sin embargo, se realizó validación porque la revisar la relación cliente crédito se evidencia la calificación del cliente NOTA 3, y este tipo de clientes no suelen salir en las renovaciones automáticas. Agradezco tu colaboración con este caso, ya que teniendo en cuenta los antecedentes de la analista LORENA BARÓN (...), hay un alto riesgo de crédito. Mañana te envió el pre crédito realizado el día de hoy donde la clientes confirma que la analista no la visitó, sólo la llamó para ver si estaba interesada” (fl. 87/pdf 122), consulta de pagos formulario pre crédito 3 de diciembre de 2019 con la nota: “dirección negocio errada, no visitó negocio fue por teléfono y tiempo en vivienda 12 meses, las zonales se encuentran incompletas y no se evidencia confirmación de antigüedad y posesión, crédito no era RGOAH, era gota normal y no anexó data ni cifin a crédito, claramente no tenía conocimiento del crédito ya que no fue visitado” (fl. 99/pdf 146) y el cual se encuentra con la rúbrica de Marisol Cadena la beneficiaria del crédito.

También se anexó el manual de análisis de microcréditos y particularmente a folio 57/pdf 75 (archivo 01 carpeta 01 C.D. fl. 2), se observa diagrama de flujo en el que se inscriben como pasos a seguir por el analista de crédito: “Validar autorización en centrales de riesgo, si el cliente supera los parámetros², evaluar la antigüedad,

² En caso contrario se envía la solicitud negada.

verificar referencias en el sector, realizar visita al cliente (...)" además enlista el resto del procedimiento a seguir en caso de que el cliente requiera o no codeudor.

Ahora, como quiera que la parte demandada no controvertió la existencia de la falta en los términos previamente expuestos, sino que centró su inconformidad en señalar que la falladora de primer grado no estaba facultada para calificar de grave la conducta, no era dable acceder al levantamiento del fuero sindical, por tanto, en esos términos procederá la Sala a esclarecer si la conducta imputada es de tal gravedad que constituye justa causa.

Sobre el particular el Decreto 2351 de 1965, artículo 6º en su numeral 6º enseña que son justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo: "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos." Y en el código de ética (fls. 41 a 56/pdf 55 a 73), en el capítulo de sanciones laborales, estima, tipos de faltas: "Faltas graves: se considera falta grave aquella cuya conducta constituye una violación a los principios valores, normas, políticas y procedimientos del Banco W S.A. y puede causar perjuicio a sus intereses, los responsables que incurran en estas facultan a El Banco para aplicar la sanción disciplinaria de suspensión del contrato de trabajo o atribuciones, así como realizar la terminación del contrato de trabajo (...)", de igual manera, el contrato de trabajo en la cláusula 3ª señala como algunas de las obligaciones principales "A) Cumplir con el reglamento y los procedimientos de crédito (...) P) cumplir con los procedimientos generales promulgados por el Empleador" y a su vez la cláusula 8ª del mismo texto, establece que son faltas graves que pueden dar lugar a la terminación del contrato de trabajo: "... 2ª) la violación por parte de EL EMPLEADO (A) de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias, en especial las obligaciones contempladas en la cláusula tercera del presente contrato de trabajo" fls. 22 a 25/pdf 33 a 36)

Bajo tales presupuestos fácticos y jurídicos, habida cuenta que el demandante imputó a su trabajador la infracción contenida en las normas antes transcritas, ha de concluirse que las causas invocadas se encuentran plenamente demostradas, por manera que al no existir ninguna duda respecto a la calificación como grave en el reglamento de trabajo de la conducta consistente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, que fue lo que ocurrió, no le es dable a esta Sala desconocer la gravedad de aquella

y, de contera, la potestad que le asistía al empleador de finalizar el contrato por esa causa. La calificación de la falta como grave en el contrato de trabajo y en el código de ética, releva al juez de la misma calificación y ha de estarse a ello, así lo definió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 18 de septiembre de 1973, en la que precisó:

“Calificación de las Violaciones y faltas del numeral 6º, aparte A. La diferencia entre la violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.

En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta.”

Por anterior, al obedecer la solicitud de permiso para la terminación del contrato de trabajo a la demandada a una justa causa, debidamente comprobada, es del caso confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, en lo que atañe a la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora, si bien aquel fue un planteamiento de la defensa, basta con advertir que en el asunto de marras el extremo demandado no adelantó mayor actividad probatoria que lleve a concluir una estabilidad laboral reforzada, ya que solamente se limitó a incorporar unas incapacidades que desconoció la EPS como se observa en la comunicación del 8 de enero de 2020 (fls. 144 a 145/pdf 221 a 223), y en todo caso, en el asunto se encuentra acreditada una causal objetiva para la finalización del nexo entre las partes, que incluso da lugar al levantamiento del fuero sindical, por lo que tampoco sería procedente una eventual estabilidad laboral reforzada.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

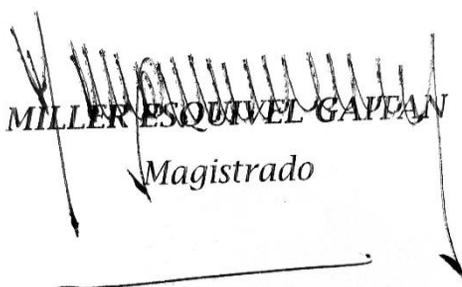
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILLER CRUZ SALAMANCA CONTRA ECOPETROL S.A. Y ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE SANABRIA S.A. OTRANSA S.A.

En Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Miller Cruz Salamanca, por medio de apoderado judicial, demandó a Ecopetrol S.A. y a la Organización Logística del Transporte Sanabria S.A, Otransa S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo con Otransa S.A.

del 15 de noviembre de 2014 al 26 de noviembre de 2015, lapso en el que no recibió como salario el pago de horas extras, dominicales festivos, descansos, y viáticos permanentes destinados a alimentación y alojamiento, en consecuencia, se condene a Otransa S.A. y solidariamente a Ecopetrol S.A. al pago de las diferencias en los valores cancelados por horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, así como la reliquidación de cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa y los aportes en pensión. Así, mismo, el pago de la sanción por no consignación de cesantías, la indemnización moratoria, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones narró los hechos enlistados a folios 9 a 16, en los que en síntesis expresa que: prestó servicios a favor de Otransa S.A. por medio de un contrato a término indefinido del 15 de noviembre de 2014 al 26 de noviembre de 2015 de manera ininterrumpida, cuando se dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por el empleador; en vigencia de la relación laboral percibió una asignación básica de \$900.000, se desempeñó como conductor de tracto camión de transporte de hidrocarburos o derivados del petróleo, con un horario de 5.00 a.m. a 8.00 p.m. para desplazamientos, pero, adicionalmente estaba disponible para cargar o descargar productos de Ecopetrol S.A. las 24 horas del día, actividad para la que debía someterse al turno que le correspondiera según la cantidad de automotores en cola; los vehículos que se le asignaban para la labor eran propiedad de Otransa S.A.; presentó solicitud al ex patrono para que le hiciera entrega de los documentos originados en vigencia del nexa entre las partes¹, por lo que una vez emitida la respuesta, procedió a elevar reclamación por las pretensiones aquí reclamadas, además de solicitar copia de las documentales reseñadas en el hecho 15. Posteriormente realizó reclamación a Ecopetrol S.A. por las diferencias ocasionadas, y petición de documentos², sin que recibiera contestación a estas últimas dos solicitudes; durante la relación de trabajo prestó servicios dominicales y festivos sin que fueran remunerados o compensados. Además del salario básico, por cada viaje recibió el pago de \$800.000 bajo el concepto "PAGO DE PROV OTRANSAL T S.A.", misma denominación que recibieron los viáticos³, sumas que se depositaban en la cuenta de ahorros

¹ Enlistados en el hecho 12

² Se encuentran en el hecho 17

³ Reseñados en el hecho 27

de su titularidad, sin que alguno de estos rubros se tomaran en consideración para la liquidación de prestaciones sociales. Pese a que mensualmente laboró 80 horas extras, en los desprendibles de nómina no se incorpora ese valor, y aun cuando pidió al empleador el registro del trabajo suplementario no se le hizo entrega de aquel. Finalmente, asegura que las demandadas suscribieron un contrato para el transporte de hidrocarburos líquidos, de modo que debió gozar de los mismos salarios y prestaciones de los trabajadores de Ecopetrol S.A., sin embargo, ello no aconteció aunque la empresa de petróleos se benefició de sus servicios en los campos de perforación, explotación y refinación de su propiedad, expidiendo incluso las guías únicas de transporte de petróleo en las que se relacionan los trayectos, de las que además se extraen datos como lugar de origen y destino, nombre del conductor, empresa transportadora, hora de salida y llegada, horas de vigencia de la guía y el producto transportado. Con ocasión al contrato entre las sociedades la transportadora se adhirió a los términos y condiciones estimados en la oferta de la petrolera, obligando a Otransa S.A. a presentar las constancias de pago de salarios y prestaciones a cada conductor, la no sustitución de personal sin autorización de Ecopetrol S.A., los sitios de cargue y descargue, así como las otras narradas en los hechos 42 a 56. Su lugar de residencia es Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Ecopetrol S.A. en forma legal y oportuna, en la que no se opuso a la declaración del contrato de trabajo, pero sí a las demás pretensiones formuladas (fls. 306). Frente a los hechos dijo haber dado repuesta a una reclamación del demandante, quien no desarrollaba actividades propias de la industria del petróleo, ya que Ecopetrol S.A. no era el beneficiario de los servicios, sino Otransa S.A., sociedad encarga del pago del salario, precisando que en las pruebas evidencian que el trasportes de hidrocarburos se realizaba también a favor de InterOil Colombia Exploration And Production y Metapetroleum Corp. Aceptó igualmente, que a partir del contrato de transporte suscrito entre las empresas existen unos instructivos para el manejo de la contratación e incluso en el contrato de transporte se indicó que como “mínimo los conductores del contratista debían cumplir los requerimientos y requisitos del Manual de Operación para el Transporte de Sustancias Peligrosas de Ecopetrol” Propuso las excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y

cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de solidaridad a cargo de Ecopetrol S.A. y buena fe.

Otransa S.A dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fl. 384), en cuanto a los hechos admitió los extremos del contrato de trabajo, su modalidad y la forma de terminación, el lugar de residencia del extrabajador y que prestó servicios como operador de vehículo automotor para el transporte de hidrocarburos y derivados del petróleo, con un salario mensual para los años 2014 y 2015 de \$900.000. El desplazamiento de los vehículos si estaban cargados debía realizarse de 5:00 a.m. a 8:00 p.m. y de 4:00 a.m. a 11:00 p.m. si estaba vacío, para ello se suscribió acta de compromiso, sin que esto se entienda como horario de trabajo, pues también se pactó un máximo de 48 horas de trabajo a la semana. Cada vez que se hacía el cargue y descargue de los hidrocarburos no era necesaria la presencia del conductor, ya que solo era responsable de llevar el carro al punto en el que debía ejecutarse esa labor. Preciso que la operación en los campos petroleros es 24h los 7 días de la semana, por lo que el conductor se sometía al turno de la empresa encargada de llenar o vaciar el vehículo estableciera. Señaló que no pagaba viáticos ni salario variable por viaje, ya que lo que se entregaba, eran los "GASTOS OPERATIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA LABOR ENCOMENDADA", para cubrir peajes, parqueos, lavado del vehículo, montaje de llantas entre otros, cuya entrega se hacía por medio de anticipos. No se causó trabajo suplementario, de modo que no se canceló aquel. El contrato suscrito con el ex trabajador es anterior al de Ecopetrol S.A. Como medios de defensa enlistó las excepciones de cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del empleador, buena fe del empleador, inexistencia del vínculo o relación laboral entre Ecopetrol S.A. y el demandante, mala fe del demandante, cobro de lo no debido- prescripción de derechos laborales y la genérica o innominada. De igual manera llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se opuso a las pretensiones de las demanda y del llamamiento (fls. 490 y 494) e incoó como medios exceptivos inexistencia de la obligación reclamada, inexistencia de solidaridad entre Otransa S.A. y Ecopetrol S.A., cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de cobertura de la póliza 3000762, proscrición de la acción derivada del contrato de seguro, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y

disponibilidad del valor asegurado y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 514), en la que absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, igual decisión adoptó respecto del llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros e impuso costas a cargo del actor en suma de \$300.000.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó se confirme la sentencia de primer grado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede la Sala en el grado jurisdiccional de consulta a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

No es motivo de controversia y se encuentra debidamente demostrado con la documental aportada al instructivo, que entre Cruz Salamanca y la Organización Logística del Transporte Sanabria S.A. Otransa S.A. existió un contrato a término indefinido vigente entre el 15 de noviembre de 2014 y el 26 de noviembre de 2015, en virtud del cual el promotor desempeñó el cargo operador de vehículo automotor y que terminó sin justa causa; según se colige del contrato de trabajo (fls.139 y 140), carta de terminación del contrato (fl. 168), la liquidación final de salarios y prestaciones (fl. 195), así como lo aceptado por la encartada en su contestación.

SALARIO - COMISIONES

Afirma el actor en la demanda que, en vigencia de la relación laboral, además del salario, recibía la suma de \$800.000 a título de “salario mensual variable por cada viaje”, además de los “viáticos mensuales por hospedaje y manutención”.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que el artículo 14 de la ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 127 del CST, enseña que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Una vez precisado lo anterior, cumple destacar que en el sub judice se encuentra demostrado que al momento de iniciar la vinculación laboral que unió a las partes, se pactó un salario mensual de \$900.000 (fl. 139 y 140). De igual manera, en el párrafo quinto de la cláusula tercera del referido documento se dejó constancia de: “TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: Por parte del propietario del vehículo se reconocerá a los conductores la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL por concepto de auxilio de viáticos de carretera no liquidable, proporcional a la labor ejecutada dentro del mes, el cual está sujeto al cumplimiento de normas de seguridad, utilización y cuidado de los EPP asignados, equipos de carretera, equipos de seguridad, además del cuidado y aseo del vehículo”, también, en el párrafo sexto de la precitada cláusula, se acordó “Pagos que no constituyen salario: El empleador podrá en cualquier tiempo y por cualquier concepto dar una bonificación o auxilio o primas de dinero o especie o en tiempo al empleado, siempre y cuando este último cumpla con las metas establecidas por el Empleador, ya sea por las tareas, objetivos, metas por ventas o logros por el mismo Empleador; por lo tanto las partes acuerdan expresamente que los auxilios, bonificaciones, primas, participación de utilidades o cualquier otro pago adicional ya sea de forma habitual u ocasionalmente, como auxilio de desplazamiento, auxilio de alimentación, auxilio de vivienda, auxilios funerarios, auxilio de rodamiento, primas de cumplimiento, prima de alojamiento, auxilio por viáticos de carretera y todos aquellos auxilios o primas que se paguen por cuanta del empleador: no constituyen salario según lo consagra el art. 128 del CST, modificado por el Art. 15 de la Ley 50 de 1990, así como para todos los efectos de seguridad social y aportes parafiscales tampoco constituirán salario”.

Se adosaron al plenario los estados de la cuenta de ahorros del actor entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015, en los que se registraron transacciones con el nombre de “PAGO DE PROV OTRANSA LT S.A” (fls. 90 a 130)

comprobantes de nómina en los que se señalaron los conceptos de “salario básico” “pres cuota 1 de 2 préstamo 8 dic 2014” “auxilio de transporté” (fls. 156 a 167, 183 a 194), los soportes de los anticipos por combustible, peajes, servicios de ferry y lavadas, así como los soportes de cada uno (fls. 400 a 467), documentales que además son coincidentes con las consignaciones realizadas por “PAGO DE PROV OTRANSA LT S.A”.

Para mayor claridad, de las documentales reseñadas se extrae a manera de ejemplo:

Fecha	Valor	Extracto Bancario	Soporte anticipo	Facturas
25/11/2014	\$600.000	Fl. 90	Fl. 401	Fl. 402 Combustible \$248.700 Fl. 403 Copia de 11 pagos peajes
6/12/2014	\$1.500.000	Fl. 91	Fl. 405	Fl. 406 Combustible \$452.000 Fl. 407 y 408 copia 24 pagos peajes Fl. 409*pago ferry Fl. 410 2 pagos de lavado vehículo
19/01/2015	\$800.000	Fl. 92	Fl. 412	Fl. 413 Combustible \$244.500 Fls. 414 y 415 copia 20 pagos peajes
28/02/2015	\$800.000	Fl. 93	Fl. 417	Fl. 418 Parche, montaje de llanta y encomienda Fl. 419 Lavada de carro Fl. 420 Revisión luces, soldadura soporte, 4 acrílicos y lavada de carro Fl. 421 Montaje y parche de llanta Fl. 422 copia 11 pagos de peajes
21/03/2015	\$800.000	Fl. 94	Fl. 424	Fl. 425 Copia 14 pago de peajes Fl. 426 balancín, bugía balancín, tornillo y lavada carro. Fl. 427 Combustible \$226.200
27/04/2015	\$800.000	Fl. 96	Fl. 429	Fl. 430 Copia 12 pagos de peaje Fl. 431 Plumillas, 4 láminas para la 5ª rueda, pito reversa y otros. Fl. 432 Cabezote Fl. 433 Instalada de luces, 2 semáforos redondos y 4 tapas tuercas
27/05/2015	\$800.000	Fl. 97	Fl. 435	Fl. 436 y 437 Copia 22 pago de peajes Fl. 438 Lavado general del vehículo y brillada de acero cabina

Así mismo, se recibió el testimonio de la señora Astrid Cecilia Duque Parra Directora de Talento Humano de Otransa S.A., quien expresó que los conductores en general recibían en la cuenta bancaria la transferencia de los gastos operativos causados cuando éstos estaban en carretera, para suplir tanqueos, revisión técnico mecánica, SOAT, mantenimiento u otras

circunstancias que pueden presentarse mientras cumplen el desplazamiento pero no se suministran viáticos de manutención y alojamiento.

La parte actora no concurrió a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS y con ocasión a ello se tuvo confeso de los hechos contenidos en la contestación demanda: 1, 5, 6.1, 7, 21, 22, 25, 25.1, 27 a 27.13, 30, 31, 33, 33.1.1.1, 34, 35 y 39, referentes a los pagos realizados por el empleador.

Ahora, aunque no se encuentran los soportes de todas las transacciones de algunos de los pagos por concepto de "PAGO DE PROV OTRANSALTA S.A" reflejados en el reporte bancario del actor, como los de los visibles a folios 90, 92, 93, 95 y 95 de los días 5 de diciembre de 2014 y, 8 de enero, 15 de febrero, 8 de marzo, 3 de abril y 16 de mayo de 2015, la sana crítica lleva a concluir que fueron rubros que tuvieron la misma destinación que los antes reseñados, pues no sería lógico que el conductor realizara un solo trayecto en el mes, más cuando desde la demanda alega que ni siquiera disfrutó los días de descanso.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio, considera la Sala que el extremo accionante incumplió la carga procesal que impone el artículo 167 del CGP, por lo que se confirmará la sentencia consultada, ya que no se acreditó que se sufragara un "salario mensual variable por cada viaje", ni "viáticos mensuales por hospedaje y manutención", pues aunque en el parágrafo quinto de la cláusula tercera, se estableció un pago por el último de los conceptos no se acreditó siquiera que éste se hubiere pagado y en todo caso, las partes le restaron incidencia salarial, sin que se controvirtiera ese aspecto con prueba alguna.

TRABAJO SUPLEMENTARIO

La parte demandante afirma no se pagaron 80 horas extras laboradas mensualmente en vigencia del nexo laboral.

Frente a esta pretensión la jurisprudencia ha señalado en forma reiterativa que: "(...) la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión, y no es dable al Juzgador entrar en cálculos o suposiciones para deducir

un número probable de horas extras trabajadas⁴. Entonces, tratándose de reclamación de esta clase de derechos, es esencial que se demuestre de manera precisa y clara, el número de horas extras y en qué días se desarrollaron, lo que en el presenta asunto no se cumplió, por lo que no al acreditarse mediante algún medio de prueba, es claro que la parte incumplió con la carga procesal que le asistía.

Colorario de lo anterior, se confirmará la sentencia consultada.

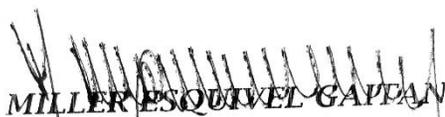
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia consultada.

Segundo.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

⁴ Sentencias marzo 2 /1949, febrero 16 de 1950, marzo 15 de 1952 y diciembre 18 de 1953

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PUNTUAL EVENTOS LTDA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a la UGPP.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Puntual Eventos Ltda, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que no adeuda \$22.617.800 al sistema de protección social por los períodos fiscalizados de enero a diciembre de 2012, en consecuencia, se condene a la demandada a liquidar la deuda en cero, y se

proceda al archivo del proceso de cobro. Lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folio 186 a 188 del expediente digitalizado, en los que en síntesis indica que: la accionada le comunicó el inicio de una investigación de cumplimiento de aportes al sistema de aportes parafiscales, al que adjuntó una solicitud de información para verificar la correcta liquidación de los aportes correspondientes a los ciclos enero a diciembre de 2012. En tres oportunidades más la UGPP solicita información, incluso de los libros auxiliares y todos estos eventos, se rindió informe. Luego de ello se realizaron varias visitas de inspección tributaria, de las que se dejó constancia. Finalizado ese trámite se expide requerimiento No. 659 del 6 de agosto de 2014 para declarar y/o corregir y se le concedió término para objetar, lo cual acaeció el 15 de septiembre del mismo año. Dado que en RDO 1007 del 3 de diciembre de 2014 se emite liquidación en suma de \$22.621.200 por mora e inexactitud de las autoliquidaciones de pagos de aportes entre enero y diciembre de 2012. Presentó recurso de reconsideración el cual se negó, decisión contra la que presentó reposición, que al ser resuelta, dio inicio al trámite de reconsideración en el cual, una vez decretadas las pruebas, se resolvió en resolución RDC 404 del 22 de diciembre de 2015, en la que se establece un valor de \$22.617.800. Así, agotada la vía gubernativa acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, que se declaró sin falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los jueces del trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Mediante proveído del 29 de marzo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia del asunto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá (Cuaderno 3, fls. 21 a 32).

En audiencia del 22 de octubre de 2019 se tuvo a la UGPP notificada por conducta concluyente (C.D. fl. 583). Corrido el traslado de rigor, dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas folios 588 rvso. a 590. En cuanto a los hechos aceptó el inicio de la investigación administrativa, los requerimientos de información y las respuestas dadas por la empresa, las visitas adelantadas con motivo de esa actuación, el posterior requerimiento para

declarar y/o corregir, la objeción a ese acto administrativo y la liquidación efectuada en cuantía de \$22.621.200. Los recursos impetrados contra las decisiones y las resultas del recurso de reconsideración una vez tramitado. No incoó medios exceptivos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 747) en la que declaró que la activa no adeuda \$22.617.800 por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por lo que ordenó a la UGPP cesar cualquier acción de cobro por ese concepto e impuso costas a la demandada en cuantía de un smlmv para el año 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada sostiene que i) no desconoce ni se abrogó las competencias del juez de trabajo, puesto que con ocasión al principio contenido en el artículo 53 constitucional una vez evidenció la existencia de una cláusula genérica de exclusión salarial en los contratos que regulaban las relaciones laborales entre la activa y sus trabajadores misionales, procedió a requerir a la sociedad para que realizara aportes por esas sumas de dinero, atendiendo a que el auxilio de transporte excluido si constituye salario; ii) en varias oportunidades se requirió se realizara el reporte de las novedades de ingreso y salida de los trabajadores, sin que dentro de las planillas se realizara la anotación respectiva como se acreditó en las diferentes etapas del proceso de fiscalización, por cuanto no con los contratos de trabajo se logró establecer la fecha inicial de la prestación de los servicios, acreditándose únicamente las novedades en planillas para períodos de 2013, pese a que trabajadores tenían derecho a percibir el pago de los aportes parafiscales en tiempo; iii) finalmente se opone a la condena en costas atendiendo a que no se acreditaron expensas o agencias en derecho, por lo que debe acudir al ordinal octavo del artículo 365 del CGP.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora solicita se confirme la decisión de primer grado.

A su vez, la UGPP reiteró los puntos de inconformidad planteados y agregó que las acciones de fiscalización adelantadas se amparan en la facultad legal que la ley le otorgado para ello.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la UGPP, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que le afectan.

COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Sostiene en su recurso la UGPP que es procedente el cobro, atendiendo a que se realiza por valores constitutivos de salario, los cuales se excluyeron de la liquidación de la planilla de autoliquidación de aportes sustentados en cláusulas genéricas contentivas en los contratos de trabajo.

Sobre el particular, los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 178 de la Ley 1607 de 2012, la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora.

En razón de lo anterior y con el objeto de reglamentar las funciones de la entidad, el Ejecutivo expidió el Decreto 169 de 2008, el cual, entre otros, en su numeral 11, literal B del artículo 1° señaló que le competía “Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social”. Aunado a que en el referido acápite, no se le dan atribuciones más allá de las concernientes a las gestiones tendientes a la fiscalización.

Ahora, el artículo 2 del CPT y SS, establece como competencia de la jurisdicción ordinaria laboral “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el

contrato de trabajo”, lo que en sí conlleva a que el juez natural para establecer que rubros son o no salario al tenor de los artículos 127 y 128 del CST, es el juez laboral y no la UGPP, ya que el primero se encarga de administrar justicia y establecer a través de un proceso ordinario laboral si las cláusulas, pactos o cualquier otro acuerdo derivados de la relación laboral entre un empleador y un trabajador, vulneran los derechos de éste último. En este orden, calificar si una cláusula de exclusión salarial es genérica, compete al juez del trabajo, sin que siquiera sea dable realizar esa gestión de oficio o por medio del presente trámite ya que el legitimado para entablar la acción es el trabajador.

Deviene de lo anterior, que la UGPP no estaba legitimada para determinar qué rubros eran constitutivos de salario y a partir de allí realizar acciones de cobro a la activa.

Otro de los reparos en la alzada, son las anomalías en las fechas de ingreso y salida de los trabajadores reportadas en las planillas de autoliquidación de aportes. Al punto, se duele la demandada de que sólo se cumpliera con esa labor hasta el año 2013, lo que conlleva a que a los trabajadores no se les pagaran las acreencias laborales en tiempo.

Basta con indicar, que sociedad demandante es una empresa de servicios temporales como se anota en su objeto social, en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 19 a 21, por lo que se entiende la constante movilidad de los trabajadores a su cargo, cuya situación es consistente con las planillas de autoliquidación de aportes para el año 2012, en las que se avizoran pagos desde un día de trabajo, o varios pagos en el mismo mes por el mismo afiliado, sin que esa situación afecte u obligue al empleador a realizar el aporte por el ciclo completo o indicar su desafiliación inmediata, por lo que tampoco es posible concluir a partir de ello que hubo mora, negligencia u error de la activa como empleadora.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso la UGPP ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un

proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses, que en el presente asunto se traduce en acudir a la administración de justicia para definir la controversia.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es procedente que la UGPP asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

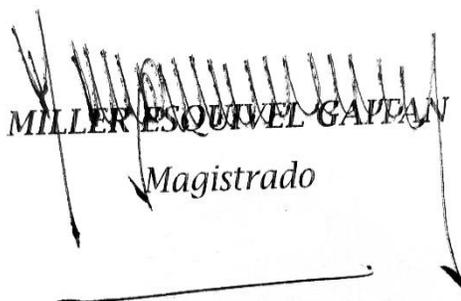
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar la sentencia apelada y consultada de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*

Segundo.- *Costas de la instancia a cargo de la UGPP. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$600.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia, en favor de la parte demandante.*

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA NUEVA EPS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinte dos (2022).

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Nueva EPS reconocer y pagar la diferencia del auxilio por incapacidad otorgado a la señora Claudia Patricia Cerquera Cifuentes en suma de "\$40.601.00", junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la señora Claudia Patricia Cerquera Cifuentes presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 29 de agosto de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Gestor II código 302 grado 02; para el año 2015 la mencionada servidora pública se encontraba afiliada a la Nueva EPS; a Cerquera Cifuentes le fue expedida una incapacidad con vigencia de 30 días, desde el 30 de junio al 29 de julio de 2015; mediante transferencia electrónica la EPS

Exp. No. 000 2021 01310 01

realizó el pago de aquella en suma de \$1.263.088; quedando pendiente el pago de "\$60.601", por lo que adelantó reclamación el 29 de septiembre de 2015, en tanto el auxilio se pagó por parte del empleador en la nómina de septiembre de 2015.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en auto del 27 de abril de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (fl 25); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que para realizar el pago de la incapacidad, tuvo en cuenta un IBC reportado para mayo de 2015 equivalente a \$1.963.000 (C.D. fl. 46).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió parcialmente a las pretensiones ordenando a la EPS el pago de \$61.009, oo junto con las actualizaciones monetarias y negó el reconocimiento de intereses moratorios, por no obrar solicitud de pago a la EPS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la DIAN la recurre en apelación insistiendo en el pago de los intereses moratorios.

C O N S I D E R A C I O N E S

INTERESES MORATORIOS

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Claudia Patricia Cerquera Cifuentes se encuentra vinculada a la UAE DIAN desde el 29 de agosto de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Gestor II código 302 grado 2 en el Grupo Interno de Trabajo de Investigación Aduanera I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia Nivel Local (folio 21 rvs.). De igual manera, está acreditado que para el año 2015 la referida señora se encontraba afiliada a la Nueva EPS, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida una incapacidad con vigencia del 30 de junio al 29 de julio de 2015 (folio 16 vto.), y por tal concepto la entidad demandante le canceló la suma de \$1.263.088,00 en la nómina de septiembre de 2015 (folio 22).

Exp. No. 000 2021 01310 01

Tampoco se discute en esta instancia el pago de la diferencia ordenada por el a quo en cuantía de \$61.009,00. La inconformidad de la entidad accionante se centra en la procedencia de los intereses moratorios en el presente asunto, dada la tardanza en el pago por parte de Nueva EPS.

Para resolver este cuestionamiento, pertinente resulta remitirnos al Decreto 4023 de 2011, que en su artículo 24 parágrafo 1° prevé:

“Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”

Y el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, señala:

“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fijó esos plazos:

“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”

Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC).

No obstante lo anterior, como el fallador de primer grado condenó a la encartada al pago de la “actualización monetaria” que no es otra figura que la indexación, dicha condena impide se ordene el pago de intereses moratorios, en la medida en que dichos

Exp. No. 000 2021 01310 01

conceptos son excluyentes pues con ambos se resarce el perjuicio causado por la desvalorización de la moneda, criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de septiembre de 2012, Rad. 39140, en el que indicó:

“Cabe recordar, al margen, que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”

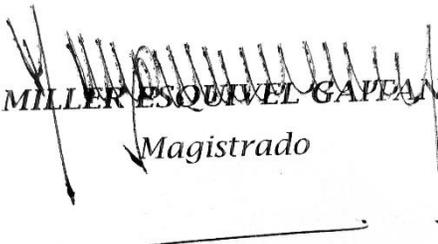
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada

Segundo - Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado